

## PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**ACUERDO General conjunto de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, así como a los procedimientos de su competencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACUERDO GENERAL CONJUNTO DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULA A LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** El artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como emitir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran;

**TERCERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 100, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**QUINTO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEXTO.** Como antecedentes relevantes de la regulación que rija a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, destacan:

- a) El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Asimismo, el párrafo tercero de dicho precepto establece que, siempre que no se afecten la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos dentro del procedimiento, las autoridades jurisdiccionales deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;
- b) Antes de la entrada en vigor de la reforma en materia judicial federal de dos mil veintiuno, específicamente con motivo de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de las reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, conforme a lo dispuesto en los artículos del 152 al 161 de este último ordenamiento, la Comisión Substanciadora era la encargada del trámite de los expedientes de los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, así como de la emisión de un dictamen que se turnaba para su resolución al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, según correspondiera;
- c) El veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 8/89 mediante el que se expidió el Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora, en el que se regula únicamente lo concerniente a la integración y atribuciones de la mencionada Comisión, y las obligaciones de sus integrantes, así como lo atinente al demás personal adscrito a la referida Comisión, el horario de labores y las vacaciones del personal;

- d) El siete de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.”;
- e) En dicho Decreto, se reformaron determinados artículos del TÍTULO NOVENO denominado “De los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores” de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, en los cuales se estableció un nuevo esquema para la resolución de estos conflictos;
- f) En el artículo Primero transitorio, fracción IV, del mencionado Decreto se estableció que las reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, entrarán en vigor a los dieciocho meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el plazo para la expedición de la regulación que en esta materia corresponde establecer al Poder Judicial de la Federación, concluye el siete de diciembre de dos mil veintidós;
- g) La reforma realizada a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos generales, tiene como finalidad fortalecer la consolidación del respeto a los derechos humanos en esta materia para las personas servidoras públicas pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, el derecho a la doble instancia y el derecho a un recurso efectivo. En consecuencia, se sustituye la denominada Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, que será la autoridad competente para resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus personas servidoras públicas. Posteriormente, éste resolverá en Pleno de manera definitiva e inatacable el recurso de revocación que se interponga contra las resoluciones que emita dicha Comisión. Un esquema idéntico se prevé para la tramitación y la resolución de los conflictos laborales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- h) Para la regulación específica de la actividad de esta Comisión, en la exposición de motivos de la iniciativa por la que se crea, se refiere que la sustanciación de los mencionados conflictos laborales y del recurso de revocación, se normarán mediante los acuerdos generales que para tal efecto emitan, respectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- i) Con base en la referida reforma legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal se encuentran facultados para emitir un Acuerdo General en donde se regule lo concerniente a la integración y funcionamiento de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, así como lo relacionado con la sustanciación de los conflictos laborales que acontezcan en el ámbito de su competencia.

Así, en aras de coadyuvar con el respeto de los derechos humanos de las y los servidores públicos adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los órganos jurisdiccionales y en las áreas administrativas del propio Consejo, en su correspondiente relación laboral de contratación es imprescindible considerar dentro de los aspectos fundamentales de la regulación, el cumplimiento de los principios de interpretación contenidos en el artículo 1o. constitucional, y

- j) La regulación que se expide mediante el presente Acuerdo General, relativa al establecimiento de la instancia que resolverá los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y las personas servidoras públicas que le están adscritas, también permitirá materializar las ventajas de seguir un juicio predominantemente oral y sumario, así como la utilización de los medios tecnológicos institucionales, con la finalidad de consolidar que la justicia se imparta de forma pronta y expedita, garantizando los derechos humanos de las mencionadas personas servidoras públicas;

**SÉPTIMO.** Tomando en cuenta que a la Presidencia de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación le corresponde el trámite de los asuntos de su competencia, por lo que debe ejercerse por uno de sus integrantes, debe estimarse que lo previsto en el artículo 154, fracciones I, inciso a), y II, inciso a), de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, se refiere a la conducción de los debates respectivos, por lo que el ejercicio de su Presidencia debe recaer en alguno de sus miembros que al tenor de lo previsto en el párrafo último de ese numeral, integre esa Comisión tratándose de todos los conflictos de su competencia, cuya designación, por ende, al tratarse de una o un tercero ajeno, debe llevarse a cabo conjuntamente por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y

**OCTAVO.** En relación con el ámbito de aplicación del referido Acuerdo General, éste será aplicable al Poder Judicial de la Federación, en específico, tratándose de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

**ACUERDO:**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1. Objeto.** El presente Acuerdo General es de observancia general y tiene por objeto regular la integración y funcionamiento de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, prevista en el artículo 152 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, así como el procedimiento de los conflictos de trabajo entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidoras o servidores públicos.

En lo no previsto en este Acuerdo General, se aplicará supletoriamente lo previsto en la Ley Reglamentaria y, en su caso, a lo establecido en su artículo 11.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** El presente Acuerdo General será aplicable para todas las personas servidoras públicas de base y de confianza adscritas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

Las resoluciones de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación serán acordes a la naturaleza de la relación laboral de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 3. Utilización de tecnologías de la información.** La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación utilizará las tecnologías de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

En relación con las funciones administrativas de la Comisión será aplicable lo previsto en los artículos 52 Bis a 52 Duovicies, del Capítulo Sexto Bis "De la utilización preferente de medios tecnológicos y soluciones digitales en el trabajo" del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.

Para la integración, trámite y resolución de los procedimientos de conflictos laborales, se deberá atender lo dispuesto en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

**Artículo 4. Definiciones.** Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

- I. **Acuerdo General:** El Acuerdo General del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, así como a los procedimientos de su competencia;
- II. **Áreas:** La Subsecretaría General de Acuerdos; la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico; el Centro de Estudios Constitucionales; y la Unidad General de Igualdad de Género; así como las direcciones generales de Asuntos Jurídicos; de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; de Servicios Médicos; de Comunicación Social; de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación; de Casas de la Cultura Jurídica; de Derechos Humanos; de Relaciones Institucionales; de Logística y Protocolo; de Gestión Administrativa; de Seguridad; de Recursos Humanos; de Presupuesto y Contabilidad; de Recursos Materiales; de Planeación, Seguimiento e Innovación; de la Tesorería; de Infraestructura Física; de Tecnologías de la Información; de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, y de Auditoría;
- III. **Áreas Administrativas:** Las unidades administrativas y los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. **Comisión:** La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación;

- V. **Consejo:** El Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. **DGDHIGAI:** La Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo;
- VII. **FIREL:** La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. **Firma electrónica:** El documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un Documento Electrónico. Para efectos del presente Acuerdo General se comprenden en este concepto la FIREL, la firma electrónica o "e.firma" (antes firma electrónica avanzada o "FIEL"), y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados;
- IX. **Integrantes de la Comisión:** Las personas que conforman el órgano colegiado designadas conforme a lo previsto en el artículo 9º de este Acuerdo General;
- X. **Ley del Instituto:** La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XI. **Ley Federal:** La Ley Federal del Trabajo;
- XII. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- XIII. **Ley Reglamentaria:** La Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;
- XIV. **Órganos de Apoyo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:** La Secretaría General de Acuerdos; la Secretaría General de la Presidencia; la Coordinación General de Asesores de la Presidencia; la Coordinación de la Oficina de la Presidencia; la Oficialía Mayor; la Contraloría, y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial;
- XV. **Órganos Jurisdiccionales:** Los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Plenos Regionales, Centros de Justicia Penal Federal, Juzgados de Distrito, Tribunales Laborales Federales y el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones;
- XVI. **Parte equiparada al patrón:** El titular del órgano o área en la que la persona trabajadora presta directamente sus servicios;
- XVII. **Sistema Electrónico:** El Sistema Electrónico de Conflictos Laborales del Consejo de la Judicatura Federal, y
- XVIII. **Suprema Corte:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## TÍTULO SEGUNDO

### INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 5. Principios rectores.** Los procedimientos ante la Comisión se regirán por los principios de realidad, oralidad, continuidad, celeridad, concentración, imparcialidad, transparencia, economía y sencillez procesal, publicidad, veracidad y gratuidad. Asimismo, será predominantemente oral y conciliatorio.

La Comisión garantizará el cumplimiento de los principios citados, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo. Cuando se requiera, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se trate de personas con alguna discapacidad.

Cuando la demanda de la persona servidora pública sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos, la Comisión, en el momento de admitirla, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 58 de este Acuerdo General.

**Artículo 6. Imposibilidad de recusación y trámite de impedimentos.** Las y los representantes de la Comisión no podrán ser recusados, sin menoscabo de que sus integrantes deban plantear su impedimento para conocer de un determinado asunto, cuando estimen que se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 707 Bis de la Ley Federal. El impedimento respectivo será resuelto por el Pleno de la Suprema Corte o por el Pleno del Consejo, según corresponda.

Los integrantes de la Comisión deberán excusarse cuando se avoquen al conocimiento de un asunto del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que ocurra el hecho que lo origine o de que tengan conocimiento de él, expresando concretamente la causa del impedimento.

El impedimento será resuelto por el Pleno de la Suprema Corte o por el Pleno del Consejo, según corresponda, observándose las reglas de integración que señala el artículo 9 de este Acuerdo General en el reemplazo del integrante que se declare impedido.

**Artículo 7. Prohibición de costas judiciales.** En los procedimientos de su competencia, la Comisión no podrá condenar a las partes al pago de costas judiciales.

## CAPÍTULO II

### DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 8. Competencia de la Comisión.** Los conflictos laborales entre la Suprema Corte, el Consejo y sus personas servidoras públicas y, en su caso, sus personas beneficiarias, serán resueltos por la Comisión, por votación unánime o mayoritaria de sus integrantes.

Dichas resoluciones podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de revocación mismo que se presentará por conducto de la Comisión y será resuelto por el Pleno de la Suprema Corte o el Pleno del Consejo, según corresponda. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable, y se adoptará por mayoría simple de sus integrantes.

**Artículo 9. Integración.** La Comisión es un órgano colegiado que se integrará por las siguientes personas:

- I. Tratándose de conflictos laborales de personas servidoras públicas de la Suprema Corte:
  - a) Una o uno de la Suprema Corte, nombrado por el Pleno de ésta;
  - b) Una o uno nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y
  - c) Una o un tercero ajeno a los mencionados en los incisos anteriores, designado de común acuerdo por los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo, y
- II. Tratándose de conflictos laborales de las personas servidoras públicas del Consejo:
  - a) Una o uno del Consejo, nombrado por el Pleno del Consejo;
  - b) Una o uno nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y
  - c) Una o un tercero ajeno a los mencionados en los incisos anteriores, designado de común acuerdo por los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo.

La o el representante del Sindicato, así como la tercera ajena o el tercero ajeno, a que se hace referencia en los incisos b) y c), de este artículo, serán las mismas personas en ambos supuestos. La Comisión será presidida por la tercera ajena o tercero ajeno.

**Artículo 10. Requisitos de los integrantes de la Comisión.** En términos de lo previsto en los artículos 156, que remite al diverso 121, ambos de la Ley Reglamentaria, los integrantes de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años, y contar con experiencia mínima de tres años de experiencia acreditable en materia laboral, y
- III. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión.

Las personas a que se refieren los incisos a) y c) del artículo anterior del presente Acuerdo General, deberán ser, además, licenciadas o licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. La persona representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación durará en su encargo sólo tres años.

**Artículo 11. Remoción de los integrantes de la Comisión.** Los integrantes de la Comisión únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes los designaron, en términos de lo previsto en el artículo 9 de este Acuerdo General.

**Artículo 12. Conformación adicional de la Comisión.** La Comisión funcionará con una Secretaria o un Secretario General de Acuerdos, y contará con las y los secretarios auxiliares conciliadores, de audiencia o proyectistas, según corresponda, actuarias y actuarios y la planta de personas servidoras públicas que sea necesaria para su debido funcionamiento.

**Artículo 13. Requisitos para ocupar el puesto de Secretaria o Secretario General de Acuerdos.** Para ocupar este puesto se requiere cumplir con lo siguiente:

- I. Tener nacionalidad mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciada o licenciado en derecho;
- III. Acreditar experiencia profesional mínima de tres años en actividades relacionadas con la profesión, y
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión.

**Artículo 14. Requisitos para ocupar el puesto de Secretaria o Secretario Auxiliar.** Para ocupar este puesto se requiere cumplir con lo siguiente:

- I. Tener nacionalidad mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciada o licenciado en derecho;
- III. Acreditar experiencia profesional mínima de dos años en actividades relacionadas con la profesión, y
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión.

Las secretarías auxiliares serán de audiencias, de conciliación y proyectistas.

**Artículo 15. Requisitos para ocupar el puesto de Actuaría o Actuario.** Para ocupar este puesto se requiere cumplir con lo siguiente:

- I. Tener nacionalidad mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho;
- III. Acreditar experiencia profesional mínima de un año en actividades relacionadas con la profesión, y
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión.

**Artículo 16. Requisitos para las demás personas servidoras públicas que conforman la Comisión.** El personal administrativo deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Tener nacionalidad mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, y
- III. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión.

### CAPÍTULO III

#### FACULTADES DE LA COMISIÓN

**Artículo 17. Facultades de la Comisión.** La Comisión tendrá las facultades siguientes:

- I. Sustanciar los asuntos y emitir la resolución correspondiente de los conflictos laborales, ordinarios y especiales, suscitados entre la Suprema Corte o el Consejo y las personas servidoras públicas que le estén adscritas;
- II. Autorizar convenios de conciliación entre las partes;
- III. Dictar las providencias que estime conveniente para lograr la mayor eficacia y celeridad en la tramitación de los asuntos de su competencia;

- IV. Resolver los incidentes presentados por las partes en contra de los acuerdos que se susciten respecto de las cuestiones indicadas en el artículo 141 de la Ley Reglamentaria;
- V. Rendir un informe anual al Pleno de la Suprema Corte y al Pleno del Consejo;
- VI. Dictar medidas cautelares;
- VII. Resolver los procedimientos de designación de personas beneficiarias cuando las trabajadoras o trabajadores no hubiesen llenado el formato respectivo. En caso contrario, dictará las providencias para que, sin demora, se proceda conforme al formato respectivo;
- VIII. Elaborar la estadística correspondiente de los asuntos a su cargo;
- IX. Imponer las medidas disciplinarias a las partes, así como las sanciones administrativas a las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión, por faltas que se cometan en el desempeño de sus funciones, y
- X. Las demás que les confieran la normativa aplicable.

**Artículo 18. Reuniones de la Comisión.** La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver por unanimidad o mayoría de votos los conflictos laborales que se le presenten.

Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero, la Presidencia someterá a consideración de la Comisión los días de la semana y el horario en los que celebrarán sesiones ordinarias y, en su caso, extraordinarias atendiendo a las cargas de trabajo.

#### CAPÍTULO IV

##### FUNCIONES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA COMISIÓN

**Artículo 19. Funciones de los integrantes de la Comisión.** Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes funciones:

- I. Desempeñar debidamente su función, fundando y motivando sus argumentaciones jurídicas, acatando las reglas de claridad, precisión, exhaustividad y congruencia;
- II. Atender los asuntos con los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y transparencia;
- III. Resolver los asuntos de su competencia dentro de los plazos que establezca la normativa aplicable;
- IV. Vigilar el resguardo de los expedientes, documentos y valores, que le correspondan;
- V. Acudir a las sesiones de manera presencial o mediante el uso de videoconferencias;
- VI. Solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que consideren conveniente para que se pueda esclarecer la verdad, y
- VII. Las demás que correspondan al ámbito de su competencia conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 20. Funciones de la Presidencia de la Comisión.** La Presidencia de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Ejercer la representación de la Comisión;
- II. Realizar la convocatoria y presidir las sesiones;
- III. Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Comisión;
- IV. Conceder, cuando corresponda, las licencias que le sean solicitadas;
- V. Asignar los expedientes al resto de integrantes de la Comisión, para que elaboren los proyectos de resolución correspondientes, conforme al sistema aleatorio de turno establecido para tal efecto;
- VI. Verificar que se cumplan las resoluciones aprobadas por la Comisión;
- VII. Rendir informes ante el Pleno en los recursos de revocación;
- VIII. Supervisar el debido funcionamiento de la Comisión;
- IX. Proveer sobre la admisión de la demanda y dictar los acuerdos derivados del trámite de los asuntos competencia de la Comisión, con excepción de lo correspondiente a la audiencia de ley, y
- X. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales, y que estén en el ámbito de su competencia.

**Artículo 21. Funciones de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos.** La Secretaria o Secretario General de Acuerdos tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir, intervenir y conducir la realización y desarrollo de las audiencias correspondientes, con el apoyo de la Secretaria o Secretario Auxiliar de Audiencias que corresponda;
- II. Auxiliar a la Presidenta o Presidente para efecto de la convocatoria y desarrollo de las sesiones;
- III. Verificar la debida sustanciación de los procedimientos de la competencia de la Comisión;
- IV. Remitir los convenios de conciliación entre las partes a la Presidencia de la Comisión para que, por su conducto, sean sometidos a la autorización del Pleno de la Comisión;
- V. Dar cuenta a la Presidencia de la Comisión de los asuntos y promociones que se reciban, para su asignación y despacho, conforme al Sistema Automatizado de Turno;
- VI. Autorizar y dar fe de lo actuado en la Comisión;
- VII. Recibir y dar cuenta a la Presidencia de la Comisión de las demandas, medidas cautelares, procedimientos de designación de beneficiarios y demás promociones;
- VIII. Suscribir los oficios, exhortos o despachos relativos a los asuntos a su cargo, en cumplimiento a la normativa correspondiente;
- IX. Realizar el trámite de asignación de los expedientes;
- X. Expedir, cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes de la competencia de la Comisión;
- XI. Supervisar la operación de la Oficialía de Partes de la Comisión;
- XII. Recibir en custodia los bienes relacionados con los juicios seguidos ante la Comisión;
- XIII. Elaborar el proyecto de informe que la Presidencia de la Comisión rendirá ante el Pleno que corresponda, ante la interposición de un recurso, y
- XIV. Las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden la Presidenta o el Presidente de la Comisión y sus demás integrantes.

**Artículo 22. Funciones de la Secretaria o Secretario Auxiliar Conciliador.** La Secretaria o Secretario Auxiliar Conciliador tendrá las funciones siguientes:

- I. Prestar el servicio público de conciliación entre las partes;
- II. Procurar avenir a las partes para que celebren un convenio de conciliación;
- III. Emitir el citatorio a la audiencia de conciliación conforme a la normativa aplicable;
- IV. Comunicar a las partes el objeto, alcance y límites de la conciliación;
- V. Exhortar a las partes para que presenten propuestas de arreglo para la conciliación;
- VI. Evaluar los proyectos de conciliación de las partes, para formular propuestas de arreglo, sin que ello implique la imposición de acuerdos, la vulneración de los derechos humanos de las personas servidoras públicas, ni la afectación de derechos de terceros y disposiciones de orden público;
- VII. Supervisar la redacción, así como revisar el contenido de los convenios de conciliación que se formalicen entre las partes;
- VIII. Verificar la elaboración del acta en la que se certificará la celebración de audiencias de conciliación y dar fe, en su caso, de la entrega a la persona servidora pública de las cantidades o prestaciones convenidas;
- IX. Validar los convenios a que lleguen las partes, y las constancias de no conciliación en aquellos casos que ésta no fuere posible;
- X. Expedir las copias certificadas de los convenios de conciliación y de las actas de su cumplimiento, y
- XI. Las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden la Presidenta o el Presidente de la Comisión y sus demás integrantes, así como la Secretaria o Secretario General de Acuerdos.

**Artículo 23. Funciones de la Secretaria o Secretario Auxiliar de Audiencias.** La Secretaria o Secretario Auxiliar de Audiencias tendrá las funciones siguientes:

- I. Intervenir y apoyar en la realización y desarrollo de las audiencias respectivas;
- II. Llevar a cabo la admisión y desahogo de las pruebas;
- III. Recibir los alegatos presentados por las partes desde el sistema de juicio en línea, dentro del cual se podrán desahogar mediante el esquema de videoconferencia o, excepcionalmente, de manera presencial;
- IV. Dar fe de las actuaciones y diligencias en que intervengan, en los términos de la normativa aplicable;
- V. Auxiliar a la secretaría general de acuerdos en la resolución de las cuestiones que se susciten en las audiencias que se celebren;
- VI. Auxiliar en las diligencias que por necesidad se tengan que desahogar en días y horas inhábiles, y
- VII. Las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden la Presidenta o el Presidente de la Comisión y sus demás integrantes, así como la Secretaria o Secretario General de Acuerdos.

**Artículo 24. Funciones de la Secretaria o el Secretario Auxiliar Proyectista.** La Secretaria o el Secretario Auxiliar Proyectista tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar en tiempo y forma los proyectos de resoluciones de los expedientes de los conflictos laborales que le sean asignados;
- II. Verificar que los expedientes cuenten con las formalidades legales aplicables, y
- III. Las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden la Presidenta o el Presidente de la Comisión y sus demás integrantes, así como la Secretaria o el Secretario General de Acuerdos.

**Artículo 25. Funciones de las Actuarías o Actuarios.** Las Actuarías o los Actuarios tendrán las funciones siguientes:

- I. Recibir diariamente las actuaciones que le sean entregadas para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas, incluidas las realizadas electrónicamente desde la plataforma del Consejo;
- II. Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las razones actuariales que procedan legalmente, y
- III. Las demás que les confiera la normativa correspondiente y las que les encomienden la Presidenta o el Presidente de la Comisión y sus demás integrantes, así como la Secretaria o el Secretario General de Acuerdos.

**Artículo 26. Funciones del personal administrativo.** El personal administrativo colaborará de acuerdo con las funciones inherentes al cargo desempeñado, con los integrantes de la Comisión, con su Secretaria o Secretario General de Acuerdos, las Secretarías o Secretarios Auxiliares y las o los actuarios, apoyando en la realización de sus funciones, conforme a la normativa aplicable.

## CAPÍTULO V

### GENERALIDADES DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN

**Artículo 27. Capacitación del personal.** Se procurará que el personal adscrito a la Comisión cuente con, al menos, una capacitación anual la cual puede ser en materia laboral, derechos humanos o perspectiva de género, preferentemente a cargo de la Escuela Federal de Formación Judicial.

#### SECCIÓN SEGUNDA

**DE LA PREVISIÓN PRESUPUESTAL**

**Artículo 28. Inclusión en el presupuesto.** Los sueldos y gastos que sean originados por el funcionamiento de la Comisión se incluirán en el correspondiente Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, para los efectos correspondientes.

El Consejo es el responsable de dotar del inmueble y de las herramientas de trabajo a la Comisión.

**SECCIÓN TERCERA****VACACIONES Y LICENCIAS**

**Artículo 29. Vacaciones.** Quienes integran la Comisión, la Secretaria o el Secretario de Acuerdos, las y los secretarios auxiliares, las y los actuarios y el personal administrativo, disfrutarán de dos períodos de vacaciones cada año, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica.

Los períodos vacacionales se disfrutarán durante los períodos de receso de julio y diciembre de cada año.

En el supuesto de que la carga de trabajo así lo amerite, la Presidenta o Presidente de la Comisión podrá otorgar períodos vacacionales en meses diversos a los señalados en el párrafo anterior para la Secretaria o el Secretario General de Acuerdos, las y los secretarios auxiliares, las y los actuarios y el personal administrativo. Los integrantes de la Comisión necesitarán de la aprobación del Pleno de la Suprema Corte y del Pleno del Consejo.

**Artículo 30. Licencias.** La Secretaria o el Secretario General de Acuerdos, las y los secretarios auxiliares, las y los actuarios y el personal administrativo, podrán solicitar las respectivas licencias con o sin goce de sueldo, conforme a lo siguiente:

- I. Las que no excedan de quince días, serán concedidas por la Presidenta o Presidente de la Comisión;
- II. Las que excedan de quince días, pero no sean mayores a seis meses, serán concedidas conjuntamente por el Pleno de la Comisión, y
- III. Las licencias para programas académicos y las que sean mayores a seis meses serán concedidas por la Comisión de Administración del Consejo.

Las licencias de quienes integran la Comisión se otorgarán por el Pleno de la Suprema Corte o del Consejo, según se trate, si son iguales o menores a treinta días, o si estas superan dicha temporalidad.

**Artículo 31. Suplencias de los integrantes de la Comisión.** Los integrantes de la Comisión que falten definitiva o temporalmente, serán suplidos por las personas que al efecto designen los facultados para nombrarlos.

**CAPÍTULO VI****PLAZOS PROCESALES Y NOTIFICACIONES**

**Artículo 32. Plazos de prescripción.** Los plazos de prescripción se regirán por lo previsto en los artículos del 112 al 116 de la Ley Reglamentaria.

**Artículo 33. Cómputo de plazos.** Para el cómputo de los plazos se estará a las siguientes reglas:

- I. No se computarán los días inhábiles en que la Comisión deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno de la Suprema Corte y el Pleno del Consejo, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en la lista de acuerdos o en los estrados, en su caso;
- II. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tengan fijado un plazo, éste será el de tres días hábiles, y
- III. Los meses se entenderán de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en este Acuerdo General.

**Artículo 34. Preclusión.** Transcurridos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

**Artículo 35. Surtimiento de efectos de las notificaciones.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que se practican, por lo que todos los plazos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación personal respectiva, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Las notificaciones por estrados y por boletín electrónico surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

Las notificaciones por correo electrónico institucional surtirán sus efectos al segundo día siguiente al en que se genere la constancia de recepción del proveído electrónico que se remita por esa vía, la cual se agregará al expediente respectivo.

En caso de que un término concluya en día inhábil, se tendrá por vencido al día hábil siguiente.

**Artículo 36. Domicilio para recibir notificaciones.** En su primera comparecencia o escrito, las partes y las personas terceras interesadas deberán señalar si desean recibir notificaciones de forma electrónica o, en caso contrario, deberán señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión. Si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín electrónico o por estrados, según el caso, en los términos previstos por las disposiciones normativas aplicables.

La parte actora podrá señalar el domicilio o el correo electrónico institucional de la parte demandada y de las terceras interesadas para recibir notificaciones.

**Artículo 37. Modalidad de las notificaciones personales.** Deberán notificarse personalmente, incluyendo la posibilidad de hacerlo por videoconferencia:

- I. Las prevenciones;
- II. La demanda (emplazamiento);
- III. La citación para absolver posiciones;
- IV. La declaratoria de caducidad;
- V. La resolución;
- VI. Los acuerdos con apercibimiento, y
- VII. Cualquier otra determinación, cuando concurren circunstancias excepcionales a juicio de la Presidenta o Presidente de la Comisión.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

Las demás notificaciones deberán realizarse por estrados y correo electrónico, en caso de haberse aportado este último por la parte actora.

**Artículo 38. Plazos para la notificación de las determinaciones de la Comisión.** Las notificaciones deberán practicarse en horas hábiles y, tratándose de las que citen al desahogo de una diligencia, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba llevarse a cabo.

Las resoluciones de la Comisión deberán notificarse a más tardar dentro de tres días hábiles siguientes al en que se apruebe el engrose respectivo. Las razones correspondientes a la sesión y a la notificación por boletín electrónico de la conclusión del engrose se deberán agregar al expediente respectivo. El resto de las notificaciones que no se rijan por un plazo expreso, deberán llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la determinación respectiva, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la regulación aplicable.

Las notificaciones practicadas a las personas apoderadas o a las expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Comisión, surtirán efectos como si se hubiesen realizado a éstas.

## CAPÍTULO VII

### DE LA ACTUACIÓN ANTE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 39. Tipos y modalidades de los procedimientos.** En los procedimientos regulados en este Acuerdo General no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

A fin de garantizar la celeridad en su sustanciación, en todas las etapas del procedimiento ordinario se hará uso, preferentemente, de las tecnologías de la información.

Existirán tres tipos de procedimientos:

- I. Los ordinarios;
- II. Los especiales, y
- III. Los de designación de personas beneficiarias.

Los procedimientos ordinarios se regirán por las reglas establecidas en el Capítulo VIII del Título Segundo del presente Acuerdo General, mientras que los demás por lo dispuesto en los siguientes preceptos.

Se tramitarán de forma ordinaria aquellos conflictos que no se encuentren expresamente previstos en los procedimientos especiales y de designación de personas beneficiarias.

**Artículo 40. Procedimientos especiales.** Serán conflictos de trabajo especiales los promovidos para impugnar todo lo relacionado con el otorgamiento de vacaciones o de licencias sin goce de sueldo, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Para la promoción de estos procedimientos bastará el escrito de la persona trabajadora en el que exponga los hechos ocurridos y sus conceptos de impugnación en contra de la determinación adoptada en torno a su período vacacional o licencia sin goce de sueldo, acompañado de las pruebas documentales y testimoniales que estime conducente.

Dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles, la Comisión dará vista a la parte equiparada a patrón para que dé respuesta en el mismo plazo, y ofrezca las pruebas conducentes. La Comisión escuchará de manera presencial o por videoconferencia los testimonios cuyo contenido se haya estimado pertinente para acreditar las pretensiones de las partes y resolverá sin mayor trámite lo conducente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del conflicto.

**Artículo 41. Procedimiento de designación de personas beneficiarias.** Inmediatamente después de tener noticia del fallecimiento de una persona trabajadora, la respectiva Dirección General de Recursos Humanos deberá informar a las personas designadas como beneficiarias o a sus representantes, sobre la existencia del formato y los posibles adeudos pendientes. Asimismo, informará a la Comisión de esta situación, para que, en caso de que el asunto se someta a su conocimiento, proceda conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Cuando exista el formato de designación respectivo, los procedimientos de designación de personas beneficiarias se limitarán al trámite administrativo ante la Dirección General de Recursos Humanos. En el evento de que el asunto se haya sometido al conocimiento de la Comisión, esta determinará lo conducente atendiendo al caso en particular.

En caso de no existir el formato mencionado, se llevará a cabo la investigación en términos de lo previsto en el artículo 503 de la Ley Federal, y se resolverá lo conducente, analizándose cada caso en concreto y utilizando únicamente como criterio orientador el contenido del artículo 501 del mismo ordenamiento.

**Artículo 42. Terminación de los efectos de nombramiento de las personas servidoras públicas de base de la Suprema Corte y del Consejo.** El procedimiento de terminación de los efectos del nombramiento de las personas servidoras públicas de base de la Suprema Corte y del Consejo se regulará mediante los acuerdos generales que, respectivamente, emitan los Plenos de ambas instituciones.

**Artículo 43. Representación de las partes.** Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación conforme a las bases siguientes:

- I. Las partes en un procedimiento de conflicto laboral tienen derecho a comparecer por sí mismas o a contar con una defensa adecuada a cargo de una persona abogada;
- II. Cuando decidan ser representadas, las personas servidoras públicas podrán elegir libremente a una o un apoderado, a su Sindicato o, en caso de ser de su interés y de que no cuenten o rechacen la representación de éste, a una persona asesora jurídica de las adscritas al Instituto Federal de Defensoría Pública, para que les asistan durante la sustanciación del procedimiento y, en su caso, hasta la interposición y seguimiento del recurso de revocación o la ejecución de la resolución firme.

Para tales efectos, la Presidenta o el Presidente de la Comisión, a petición de la persona interesada, solicitará al Instituto Federal de Defensoría Pública la designación de la persona asesora jurídica que considere para que ejerza la mencionada representación.

En los primeros dos casos, la representación podrá acreditarse mediante carta poder. Tratándose de asesoras y asesores del Instituto, bastará el oficio de designación, y

- III. Las y los titulares de las áreas y órganos de apoyo de la Suprema Corte y las y los titulares de los órganos jurisdiccionales o de las áreas administrativas podrán hacerse representar por personas apoderadas que acrediten ese carácter mediante oficio simple. En caso de así elegirlo, dicha representación quedará a cargo de la respectiva Dirección General de Asuntos Jurídicos, que contará con un área especializada para la asesoría de las y los titulares en los procedimientos ante la Comisión, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 44. Regularización de los procedimientos.** Los procedimientos y recursos ante la Comisión se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en el presente Acuerdo General y, en su caso, en las disposiciones normativas aplicables.

La Comisión corregirá de oficio cualquier irregularidad u omisión que notare en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones ni afectar el derecho de defensa de las partes.

**Artículo 45. Auxilio a la Comisión.** Las áreas administrativas están obligadas, en el ámbito de su competencia, a auxiliar a la Comisión.

**Artículo 46. Recepción de promociones.** La Comisión tendrá una oficialía de partes que proporcionará servicio durante los días y horas hábiles, y dará trámite a los escritos que reciba física o electrónicamente a más tardar al día siguiente.

**Artículo 47. Integridad de los expedientes y validez oficial del expediente electrónico.** En la integración de los expedientes, la Comisión garantizará su fidelidad, integridad, reproducción, conservación y resguardo.

Sólo se tendrá resguardo físico de los documentos que se reciban de esa forma, mientras que será el expediente electrónico el que tenga validez oficial, integrándose por todos los documentos físicos digitalizados y por los generados electrónicamente.

**Artículo 48. Acceso y copias del expediente.** La Suprema Corte y el Consejo contarán con un sistema que permita el acceso remoto de las partes a su expediente electrónico.

La impresión de las constancias que obren en el expediente electrónico, acompañada de la debida evidencia criptográfica, será suficiente para que se tengan por certificadas las copias respectivas. En caso de que alguna autoridad solicite copias certificadas, se expedirán haciendo constar la justificación respectiva.

**Artículo 49. Extravío de constancias y reposición de autos.** En caso de extravío o desaparición de alguna constancia recibida físicamente, la Secretaria o Secretario General de Acuerdos recibirá el informe de la persona encargada del archivo y certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones de la Comisión. Dicha actuación se llevará a cabo de oficio o a petición de parte, y lo hará del conocimiento de las partes. Al respecto, practicará las investigaciones del caso y tramitará de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.

Para la tramitación del incidente, la Comisión señalará dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes aporten todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. La Comisión podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos.

En estos casos, la Comisión, de oficio, denunciará la desaparición del expediente o actuación correspondiente ante el Ministerio Público competente y ante las instancias disciplinarias que correspondan, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

**Artículo 50. Días y horas hábiles.** Las actuaciones de la Comisión deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que este Acuerdo General o las disposiciones normativas aplicables no dispongan otra cosa.

Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la Comisión suspenda sus labores.

Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

La Comisión así como su Presidenta o Presidente, podrá habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

**Artículo 51. Generalidades de las audiencias.** Las audiencias ante la Comisión se regirán por las siguientes bases:

- I. La asistencia será por medios electrónicos o excepcionalmente física, de las partes o sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario;
- II. Las que inicien en día y hora hábil deberá continuarse hasta su terminación, sin suspenderse y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspendan, se reanudarán el siguiente día hábil, debiendo constar en autos la razón de la suspensión;

- III. Cuando en la fecha señalada no se llevaren a cabo, la Presidenta o Presidente de la Comisión hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tengan lugar;
- IV. Serán públicas, aunque la Comisión podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, su celebración con presencia restringida o a puerta cerrada, cuando se pueda transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de casos de acoso sexual;
- V. Serán presididas por la Secretaria o Secretario General de Acuerdos, con el apoyo de la Secretaria o Secretario Auxiliar de Audiencias que corresponda. Al inicio de las audiencias, hará constar oralmente la fecha, hora y lugar de realización, así como el nombre de las personas servidoras públicas de la Comisión y demás personas que vayan a intervenir. Al finalizar, determinará la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia y tendrá por precluidos los derechos procesales que no se ejercieron en cada una de ellas;
- VI. La Secretaria o Secretario General de Acuerdos, con el apoyo de la Secretaria o Secretario Auxiliar de Audiencias que corresponda, recibirá directamente las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderará la discusión, impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles y podrá limitar el tiempo y número de ocasiones en que intervengan las personas interesadas con base en criterios de equidad y agilidad procesal;
- VII. La Secretaria o Secretario General de Acuerdos contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las correcciones disciplinarias a que se refiere el presente Acuerdo General.

Las partes y demás intervinientes actuarán en forma oral, salvo que deba realizarse un ajuste razonable al respecto. Para ello, durante el desarrollo de las audiencias, se pedirá a quienes participen que rindan protesta de que se conducirán con verdad, y

- VIII. Las audiencias, que se celebren por medios electrónicos, deberán celebrarse conforme a las reglas previstas en la Sección Segunda "De las videoconferencias" del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

**Artículo 52. Acta de audiencia.** Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

- I. El lugar, la fecha, hora y modalidad de celebración, ya sea electrónica o presencial; así como el número de expediente en el que se actúa;
- II. El nombre de quienes intervinieron y la constancia de la inasistencia de quienes no estuvieron y debieron estar presentes, señalando el medio y fecha en que fueron notificados, indicándose la causa de la ausencia, si se conoce;
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, incluyendo, en su caso, los medios de prueba que se hubieran desahogado, y
- IV. La firma de la Secretaria o Secretario General de Acuerdos o, en su caso, de la Secretaria o Secretario Auxiliar de Audiencias, y de quienes intervinieron en el acta.

**Artículo 53. Correcciones disciplinarias.** La Comisión sancionará a toda aquella persona, incluyendo a sus trabajadores, en términos de lo previsto en el artículo 162, inciso b), de la Ley Reglamentaria, que incurra en las conductas que por escrito o de cualquier otra forma, vulneren el orden o impliquen una falta de respeto, mediante la imposición de cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 1 hasta 10 UMAS, o
- III. Expulsión del recinto judicial, del lugar donde se celebre la audiencia o de la videoconferencia mediante la cual se desahogue. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado, lo cual deberá motivarse.

Adicionalmente, se podrán dictar las medidas cautelares que resulten necesarias para preservar la materia del procedimiento.

Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de un delito, la Comisión levantará un acta circunstanciada y la remitirá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos conducentes.

El establecimiento de las sanciones que al efecto prevé el presente Capítulo, no exime a la persona servidora pública de que se trate de la investigación o imposición de responsabilidades administrativas en términos de la normativa que resulte aplicable.

**Artículo 54. Caducidad.** Se tendrán por desistidas de la acción y de la demanda intentada, a las partes que no hagan promoción alguna en el plazo de tres meses, siempre que esa promoción sea indispensable para la continuación del procedimiento. Una vez transcurrido este plazo, la Comisión declarará la caducidad de oficio o a petición de parte.

No operará la caducidad, aun cuando el plazo señalado transcurra, cuando esté pendiente el dictado de la resolución correspondiente ni tratándose del desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local que ocupa la Comisión o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas con motivo de la sustanciación del procedimiento.

**CAPÍTULO VIII**  
**DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**  
**SECCIÓN PRIMERA**

**DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Artículo 55. Etapas del procedimiento ordinario.** El procedimiento ordinario ante la Comisión consistirá, en lo general, en lo siguiente:

- I. Presentación de la demanda;
- II. Admisión de demanda, emplazamiento y conciliación;
- III. Contestación a la demanda;
- IV. Audiencia;
- V. Resolución, y
- VI. Ejecución.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DE LA DEMANDA**

**Artículo 56. Formas de presentación de la demanda.** La demanda podrá presentarse verbalmente, por escrito o a través del Sistema Electrónico.

**Artículo 57. Requisitos de la demanda.** La demanda deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio y correo electrónico de la persona promovente;
- II. Nombre y domicilio de la parte demandada y, de ser posible, su correo electrónico institucional;
- III. Objeto de la demanda;
- IV. Una relación de los hechos en que funde sus peticiones;
- V. Señalamiento del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que quien promueva no pudiera aportar por sí, y que tengan por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite para tal fin, y
- VI. Firma autógrafa o electrónica, según sea el caso.

A la demanda deberán acompañarse las pruebas, así como los documentos que acrediten la personalidad de la persona representante, en caso de no promover personalmente. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el Capítulo XII del Título Catorce de la Ley Federal.

Las pruebas presentadas electrónicamente deberán aportarse con firma electrónica, ya sea que se generen por esa vía o que se digitalicen. Las copias digitalizadas se presumirán válidas y, sólo en caso de impugnación, se analizará su autenticidad, para lo cual podrá pedirse un cotejo con los documentos físicos originales.

Las pruebas derivadas de comunicaciones registradas o generadas por medios electrónicos, dentro de las cuales se incluyen servicios de mensajería instantánea y correo electrónico, se presumirán válidos, salvo que se desconozca su contenido, en cuyo caso se valorarán a la luz del resto del acervo probatorio en cuanto a su fiabilidad y solidez.

En caso de que la demanda se presente verbalmente, se hará ante la Secretaria o Secretario General de Acuerdos, quien registrará la comparecencia, dará fe de las pruebas que se presenten durante ésta, y realizará la certificación que corresponda, haciendo uso para ello del sistema diseñado por el Consejo.

**Artículo 58. Prevención.** Tratándose de la persona servidora pública o sus beneficiarias, cuando la Comisión advierta alguna omisión o irregularidad en el escrito de demanda, se formulará prevención para que se subsane dentro de un plazo de tres días hábiles. Este acuerdo deberá notificarse personalmente.

En caso de incumplimiento de la prevención, la Comisión subsanará dicha omisión o irregularidad con base en el material probatorio que la parte actora acompañó a su demanda.

**Artículo 59. Pruebas adicionales.** No se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda y en la contestación de demanda, salvo las que se refieran a la objeción de personas testigos, las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las partes, la confesional o aquellas que se refieran a hechos supervenientes, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrar la audiencia.

**Artículo 60. Ampliación de la demanda.** Únicamente se podrá ampliar la demanda cuando en la contestación a ésta se hagan valer hechos novedosos, de los cuales la parte actora no haya tenido conocimiento al momento de presentar su demanda, lo cual podrá realizar dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 72 de este Acuerdo General.

Se dará vista de la ampliación a la contraparte y, en su caso, a la tercera interesada, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en el término precisado en el párrafo que antecede.

### SECCIÓN TERCERA DE LA CONCILIACIÓN

**Artículo 61. Desarrollo de la conciliación.** Admitida la demanda, en el proveído en el que se ordene emplazar se citará a las partes para que acudan a una audiencia conciliatoria, la cual se llevará a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes al del emplazamiento, y podrá desahogarse mediante el uso de videoconferencia. El acuerdo en el que se fije la fecha y hora de dicha audiencia se notificará por boletín electrónico y por correo institucional.

No se citará a la audiencia de conciliación cuando se trate de conflictos inherentes a discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual.

En la audiencia de conciliación participarán la Secretaria o Secretario Auxiliar Conciliador, la promovente y la demandada y, de ser el caso, una persona representante por cada parte. También podrán participar las unidades administrativas que determine la Comisión en aras de resolver anticipadamente el asunto.

En el caso de las personas titulares ya sea de la Suprema Corte o del Consejo, en su calidad de parte patronal por equiparación, y a fin de no obstaculizar el desarrollo de sus funciones sustantivas, podrán comparecer por conducto del funcionario o persona que los represente.

Para efecto del análisis de una propuesta concreta, la audiencia podrá diferirse por una sola ocasión. Su reanudación deberá realizarse a los tres días hábiles siguientes.

Celebrado un convenio entre las partes, la Secretaria o Secretario Auxiliar Conciliador lo remitirá a la Presidencia de la Comisión para que, por su conducto, sea sometido a la autorización del Pleno de la Comisión, con lo que se elevará a la categoría de sentencia ejecutoriada.

En caso de que el convenio no sea autorizado por el Pleno de la Comisión, realizará las observaciones correspondientes y lo remitirá de inmediato a la Secretaria o Secretario Auxiliar Conciliador a efecto de que con la participación de las partes realicen las modificaciones que en su caso sean aplicables. Una vez hecho lo anterior, lo remitirá de nueva cuenta a la Presidencia de la Comisión para continuar con el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Cuando esté en disputa el pago de prestaciones ordinarias o extraordinarias, el convenio requerirá el aval del titular de la respectiva Dirección General de Recursos Humanos o de la Coordinación de Administraciones Regionales, según sea el caso.

En caso de que no se llegue a un convenio o de que el Pleno de la Comisión no lo apruebe en definitiva, la Secretaria o Secretario Auxiliar Conciliador realizará la certificación de que no se logró conciliar y dará cuenta a la Presidencia de la Comisión, a efecto de que se notifique a las partes y se otorgue el plazo de cinco días hábiles a la parte demandada para que realice la contestación de la demanda.

Es nula la renuncia que las personas servidoras públicas hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se les dé.

**Artículo 62. Conciliación durante el procedimiento.** Salvo en los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 61 de este Acuerdo General, en los cuales no operará la conciliación, hasta antes del dictado de la resolución, las partes podrán llegar, de así solicitarlo, a un convenio en los términos previstos en el artículo que antecede.

#### SECCIÓN CUARTA

##### DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**Artículo 63. Plazo para correr traslado.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la demanda, la Comisión emplazará a la parte demandada, entregándole copia del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas por la actora.

En el auto que ordene el emplazamiento se citará a las partes para que acudan a la audiencia conciliatoria, salvo en los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 61 de este Acuerdo General, en los cuales no operará la conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes al del emplazamiento, se requerirá a la parte demandada, para que proporcione el nombre y domicilio de la persona que a la fecha ocupa la plaza reclamada por la parte actora o de cualquiera otra posible tercera interesada, con la finalidad de estar en posibilidad de llamarla al procedimiento laboral, a fin de que comparezca a hacer valer sus derechos que a su interés convenga.

En caso de que se suscitara algún movimiento de personal en la plaza reclamada, corresponde a la demandada hacer del conocimiento de la o las personas a quienes se expidan los nombramientos sucesivos, que quedan sujetos al resultado de la resolución que cause ejecutoria, a fin de no generarles una falsa expectativa de derecho respecto de la plaza reclamada.

**Artículo 64. Plazo para la contestación de la demanda.** La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito o a través del Sistema Electrónico, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la certificación de no conciliación, y deberá acompañarse de las pruebas que se estimen pertinentes.

En el caso de los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo segundo, de este Acuerdo General, el referido plazo de cinco días hábiles se computará a partir del día siguiente al de la notificación del emplazamiento.

**Artículo 65. Elementos de la contestación de la demanda.** La contestación deberá referirse, de manera clara y circunstanciada, a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, contener el fundamento de derecho en que sustenta su posición, las excepciones y defensas que tuviere a su favor, así como ofrecer pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de este Acuerdo General.

A toda contestación de demanda, de ser el caso, deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado.

**Artículo 66. Efectos de la falta de contestación de la demanda.** Cuando la parte demandada no conteste la demanda en el plazo establecido, o de los autos no se acredite la representación de quien la presente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. La falta de presentación de pruebas conllevará que se tenga por precluido el derecho a presentarlas.

**Artículo 67. Intervención de persona tercera interesada.** En caso de que se informe el nombre, cargo y contacto de la persona identificada como tercera interesada, la Comisión le reconocerá ese carácter en el conflicto de trabajo, ordenará su notificación personal y le correrá traslado con copia cotejada del proveído que recaiga, con copia simple del escrito de demanda y el de contestación, además de las pruebas ofrecidas por las partes, para que por escrito manifieste lo que a su derecho convenga, acredite su personalidad y ofrezca las pruebas que a su interés corresponda, lo que podrá hacer dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se practique su notificación, apercibida que de no hacerlo dentro de ese plazo, perderá su derecho a ofrecer pruebas, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

#### SECCIÓN QUINTA

##### DE LAS PRUEBAS

**Artículo 68. Medios de prueba admisibles.** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los señalados en el artículo 776 de la Ley Federal, con excepción del desahogo de posiciones tratándose de las y los titulares de las áreas de la Suprema Corte, así como de las y los titulares de los órganos jurisdiccionales del Consejo. No obstante, la Comisión velará porque las pruebas se refieran a hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes, y desechará aquéllas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Las pruebas deberán ofrecerse y desahogarse conforme a lo previsto en el Capítulo XII del Título Catorce de la Ley Federal.

**Artículo 69. Aceptación y apreciación de las pruebas.** En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente en la demanda y contestación, a no ser que se refieran a hechos supervenientes dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento de ellos, en cuyo caso se dará vista a la contraria para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y en su caso formulen las objeciones correspondientes; o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

La Comisión apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, pero debiendo pronunciarse sobre su relevancia y fiabilidad, considerando la existencia de hechos no controvertidos y de otros que son notorios.

**Artículo 70. Desahogo de las pruebas.** Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

**Artículo 71. Diligencias ordenadas por la Comisión.** La Comisión podrá ordenar, con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por las y los actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. En estos casos, requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate, y para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Secretaria o Secretario Auxiliar de Audiencias podrá interrogar libremente a las partes y a todas las personas que intervengan en el procedimiento sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para averiguar la verdad.

## SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA

**Artículo 72. Plazo para la celebración de la audiencia.** Recibida la contestación a la demanda y en su caso las manifestaciones del tercero interesado o transcurrido el plazo para que se produzcan tales actuaciones, la Comisión realizará la certificación que corresponda y verificará que, en su caso, la contestación o manifestaciones se hayan formulado en el plazo concedido para ello; analizará la personalidad de la demandada; acordará lo conducente y señalará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de ley dentro de los diez días hábiles siguientes.

Hecho lo anterior, la Comisión correrá traslado a la parte actora con copia de la contestación a la demanda y en su caso anexos, para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles amplíe la demanda en caso de ser procedente y objete las pruebas de su contraparte, apercibida que, de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por perdido el derecho para tal efecto. Si fuera necesario, ordenará la práctica de las diligencias que se requieran. En este caso, el plazo para la citación a la audiencia podrá duplicarse. Las audiencias procurarán practicarse mediante el esquema de videoconferencia e, incluso cuando sean presenciales, se conducirán oralmente.

**Artículo 73. Desahogo de la audiencia.** La audiencia estará a cargo de la secretaría general de acuerdos, la que resolverá las cuestiones que se presenten durante su desarrollo, y contará con el apoyo de la Secretaria o Secretario Auxiliar de Audiencias correspondiente.

La audiencia se verificará de conformidad con las etapas siguientes:

- I. **Apertura.** Se dará cuenta de la presencia de las partes que comparezcan a la audiencia, así como de los testigos y peritos que intervendrán. Posteriormente, se otorgará el uso de la voz a cada una de las partes, iniciando por la actora, a efecto de que ratifique su demanda y, en su caso, la ampliación de ésta; después a la demandada a efecto de que ratifique su contestación a la demanda y, en su caso, la ampliación de ésta. A continuación, si comparece, a la tercera interesada a efecto de que realice las manifestaciones que a su derecho convenga;
- II. **Etapla probatoria.** Se abrirá el periodo de recepción de pruebas. La secretaría podrá certificar los hechos no controvertidos y calificará las pruebas, admitiendo las que sean válidas y que resulten pertinentes, así como desechando aquellas que resulten inútiles o intrascendentes, contrarias a derecho o ajenas a la litis.

Se señalará el orden para el desahogo de las pruebas, en el orden mencionado en la fracción I, y en la forma y términos que la secretaría estime oportuno, tomando en cuenta su naturaleza y procurando la celeridad en el procedimiento. También se ordenará la preparación de las pruebas que así lo requieran.

Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará su deserción, salvo causa justificada, en cuyo caso la secretaría señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días hábiles siguientes, para lo cual deberá adoptar las medidas conducentes y podrá hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias para lograr el desahogo de las pruebas admitidas, procurando evitar en todo momento la dilación del procedimiento.

Las partes que comparecieren a la audiencia de ley, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración. A las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Comisión, según sea el caso; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

Finalmente, se declarará cerrado el periodo de recepción de pruebas y proveerá lo correspondiente, fundando y motivando el desechamiento de aquellas que resulten inútiles o intrascendentes, contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis, y admitiendo las que así procedan;

- III. Etapa de alegatos.** De no existir pruebas pendientes de desahogo, la Secretaría o Secretario Auxiliar de Audiencias declarará cerrado el periodo probatorio y dará el uso de la voz a las partes para que hagan valer sus alegatos de forma verbal, salvo que a criterio de la Comisión y por causa justificada se tengan que formular por escrito o en forma electrónica. En este supuesto, se otorgará a la parte respectiva el plazo de dos días hábiles.

Una vez formulados los alegatos, la Presidencia declarará cerrada la instrucción, y

- IV. Resolución.** Una vez cerrada la instrucción, se remitirán los autos a la ponencia en turno para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la cual se deberá emitir dentro de los quince días hábiles siguientes, el cual será sometido para su discusión y aprobación por el Pleno de la Comisión.

En la resolución de los asuntos competencia de la Comisión serán aplicables los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y perspectiva de género, se emitirán a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar las consideraciones en que se funde su determinación.

Aprobado el proyecto en todas sus partes o con alguna modificación, se remitirá a la Presidenta o Presidente de la Comisión para su ejecución y cumplimiento.

En el supuesto de que al resolver se acredite la actualización de una conducta de violencia laboral, hostigamiento sexual o acoso sexual, la Presidencia de la Comisión dará vista a la víctima y a las instancias competentes para su acompañamiento e intervención de conformidad con el ámbito de sus atribuciones.

## **SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS DETERMINACIONES**

**Artículo 74. Determinaciones de la Comisión.** Las determinaciones de la Comisión son:

- I. Acuerdos.** Si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;
- II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias.** Cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente, y
- III. Resoluciones.** Cuando decidan sobre el fondo del conflicto o recurso.

**Artículo 75. Plazo para la emisión de las determinaciones.** La Comisión, en el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, dictará sus determinaciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de los tres días hábiles siguientes en aquéllas en las que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de este Acuerdo General o en las disposiciones normativas aplicables. En el caso de la fracción III, una vez cerrada la instrucción, se remitirán los autos a la ponencia en turno para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la cual se deberá emitir dentro de los quince días hábiles siguientes, mismo que será sometido para su discusión y aprobación por el Pleno de la Comisión.

**Artículo 76. Firmantes de las determinaciones.** Las determinaciones de la Comisión que así lo ameriten deberán ser firmadas por sus integrantes o por la secretaría, según corresponda, el día en que se emitan.

**Artículo 77. Elementos de las resoluciones.** La resolución que resuelva el fondo del conflicto contendrá por lo menos:

- I. Lugar, fecha y autoridad que la pronuncia;
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III. Una parte de resultandos, que narren la historia del proceso;
- IV. Un apartado de competencia;
- V. Extracto de la demanda y su contestación; deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- VI. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas, y su valoración, particularmente en términos de solidez y fiabilidad, señalando los hechos que deban considerarse probados;
- VII. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento, incluyendo los precedentes aplicables;
- VIII. Un apartado de efectos, y
- IX. Los puntos resolutivos.

**Artículo 78. Criterios para la emisión de las determinaciones.** Las determinaciones se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero la Comisión está obligada a estudiar pormenorizadamente las rendidas, realizando su valoración. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

**Artículo 79. Características de las determinaciones.** Las determinaciones deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas oportunamente en el conflicto de trabajo.

**Artículo 80. Aclaración de determinaciones.** Una vez notificada la determinación, cualquiera de las partes, dentro del plazo de tres días hábiles, podrá solicitar a la Comisión su aclaración, para corregir errores o precisar algún punto.

La Comisión dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la determinación. El error de mención de fecha, nombre, denominación o de cálculo podrá aclararse de oficio.

**Artículo 81. Imposibilidad de revocación.** La Comisión no podrá revocar sus propias determinaciones. Sólo serán revocables las que se impugnen mediante el recurso de revisión que contempla este Acuerdo General.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Comisión.

## SECCIÓN OCTAVA

### DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

**Artículo 82. Monto máximo en caso de imposición de multas.** La Comisión, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas de 1 hasta 10 UMAS.

**Artículo 83. Instancia que hará efectivas las multas.** Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación para lo cual la Comisión girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará a la Comisión de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

**Artículo 84. De la ejecución eficaz de las resoluciones.** La Comisión tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

## CAPÍTULO IX

### DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LOS INCIDENTES

**Artículo 85. Tramitación de los incidentes.** Por regla general, los incidentes que se susciten con motivo de la sustanciación del procedimiento relacionados con la personalidad de las partes o de sus representantes, la competencia de la Comisión, del interés de terceras personas, de nulidad de actuaciones u otras cuestiones que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento, se tramitarán y resolverán conforme a lo siguiente:

- I. La presentación se realizará por escrito, verbalmente o en el Sistema Electrónico, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de que surja la cuestión que les dé origen. En el escrito inicial deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días hábiles para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, y
- II. Dentro de los tres días hábiles siguientes, se celebrará la audiencia incidental en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará resolución plenaria. La diligencia se llevará preferentemente mediante el uso de videoconferencia.

Tratándose de incidentes cuyo trámite requiera el desahogo de pruebas o que dictaminen peritos especializados, estos serán resueltos dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciban los alegatos.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LOS RECURSOS

#### APARTADO PRIMERO

##### DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 86. Procedencia del recurso de revisión.** Será procedente, a petición de parte, contra las determinaciones de trámite emitidas durante el desahogo de las audiencias y cualquier otra emitida durante el procedimiento que provoque una afectación irreparable en la resolución final.

Para el caso de las determinaciones emitidas en audiencia, de manera enunciativa, no limitativa, podrá presentarse por cuestiones que versen sobre personalidad, competencia, admisión de pruebas y nulidad de actuaciones.

**Artículo 87. Plazo para la interposición.** Deberá interponerse, por escrito o electrónicamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo correspondiente o a la celebración de la audiencia, según sea el caso. Podrá interponerse de manera verbal conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del presente Acuerdo General.

**Artículo 88. Trámite del recurso.** Una vez recibido el recurso, la Comisión deberá verificar que se haya interpuesto dentro del plazo concedido para ello, en cuyo caso lo admitirá a trámite y, de ser pertinente en función del objeto del recurso, ordenará correr traslado a las demás partes, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho corresponda, apercibidas que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho para ese efecto.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, la Secretaria o Secretario General de Acuerdos hará la certificación respectiva y turnará el recurso de revisión al Pleno de la Comisión, el cual lo turnará al ponente que corresponda, para que elabore el proyecto de resolución respectivo dentro del plazo de cinco días hábiles.

**Artículo 89. Formas de interposición de los recursos.** El recurso de revisión podrá ser interpuesto en forma verbal durante el desahogo de las audiencias o diligencias y, en su caso, la secretaría:

- I. Realizará la certificación que corresponda relativa al recurso de revisión interpuesto;
- II. Otorgará el uso de la voz a la parte recurrente a efecto de que exponga de forma clara y precisa los agravios que considere procedentes;
- III. Concederá la palabra a la parte contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda, apercibida que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho para ese efecto, y
- IV. Realizará la certificación que corresponda y turnará el recurso de revisión al Pleno de la Comisión para que elabore el proyecto de resolución respectivo.

**Artículo 90. Resolución del recurso de revisión.** El recurso deberá resolverse dentro del plazo de diez días hábiles por el Pleno de la Comisión.

#### APARTADO SEGUNDO

##### DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

**Artículo 91. Procedencia y plazo para la presentación del recurso de revocación.** El recurso de revocación es procedente contra las resoluciones definitivas de la Comisión, y tendrá por objeto la confirmación, revocación o modificación de la resolución combatida. Deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

**Artículo 92. Interposición.** El recurso deberá presentarse, por escrito o en forma electrónica, ante la propia Comisión o mediante el Sistema Electrónico. Durante su tramitación se suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada.

**Artículo 93. Trámite y resolución.** La Presidencia de la Comisión remitirá el recurso a la Presidencia del Pleno de la Suprema Corte o del Pleno del Consejo, según corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, para que se pronuncien sobre su admisión.

En caso de que el recurso sea admitido, se notificará a las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho corresponda, apercibidas que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho para ese efecto.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, se turnará de inmediato a la Ministra o Ministro, o a la Consejera o Consejero, según corresponda, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

El proyecto será sometido a consideración del Pleno de la Suprema Corte o del Pleno del Consejo, según corresponda, el cual resolverá el asunto por unanimidad o por mayoría simple de las Ministras y Ministros, o de las Consejeras y Consejeros presentes en la sesión respectiva. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable.

La Ministra o Ministro o la Consejera o Consejero ponente, según sea el caso, contará con treinta días hábiles para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. El plazo podrá duplicarse a juicio de la Ministra o del Ministro, o de la Consejera o Consejero ponente, que de manera fundada y motivada deberá plasmarse en el proyecto de resolución.

Las Ministras y Ministros, Consejeras y Consejeros, según sea el caso, podrán votar a favor o en contra de la propuesta y hacer todas las observaciones y los votos concurrentes, aclaratorios o particulares que estimen pertinentes, así como votar con salvedades o reservas. En caso de que el proyecto no logre el apoyo mayoritario, se turnará el expediente a alguna o alguno de los Ministras o Ministros, Consejeras o Consejeros que hubieran votado por desechar el proyecto, para que elabore un nuevo proyecto atendiendo a las observaciones manifestadas en la sesión respectiva.

En este recurso únicamente podrá ser ofrecida la prueba superveniente. Para su desahogo se concederá un plazo no mayor a diez días hábiles que podrá ampliarse por causa motivada y fundada hasta por treinta días hábiles, contados a partir de que se tuvo conocimiento de la prueba.

En la resolución de este recurso operará la suplencia de la deficiencia de los planteamientos formulados por la parte trabajadora.

Los criterios sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte aprobados por cuando menos ocho votos al resolver un recurso de revocación serán vinculatorios para el Pleno del Consejo y para la Comisión, atendiendo a lo previsto en el artículo 157 de la Ley Orgánica.

### **APARTADO TERCERO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**

**Artículo 94. Procedencia, plazo e instancia de resolución.** El recurso de reclamación procede contra el acuerdo que desecha o tenga por no interpuesto el recurso de revocación, el cual resolverá el Pleno de la Suprema Corte o el Pleno del Consejo, según corresponda. El plazo para la interposición de este recurso será de tres días hábiles a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, y se presentará ante la Comisión o por conducto del Sistema Electrónico.

Para la elaboración del proyecto de resolución, se remitirán los autos a la Ministra o Ministro, o a la Consejera o Consejero que corresponda según el turno, quien contará con quince días hábiles para la elaboración del proyecto de resolución, en el cual se pronunciará sobre su procedencia. La propuesta será listada en sesión del Pleno de la Suprema Corte o del Pleno del Consejo y se resolverá por mayoría simple.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación, en el Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal de la Suprema Corte y del Consejo en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional del Consejo para que presente las adecuaciones a las estructuras orgánicas y documentos administrativos de la Comisión, el Instituto Federal de Defensoría Pública y la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte y la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo, para que consulten, respectivamente, a las instancias encargadas de designar a las y los representantes que conformarán la Comisión, para que hagan una nueva designación o, de ser el caso, ratifiquen a quienes actualmente integran la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para cumplir, a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el periodo señalado en el artículo 156 de la Ley Reglamentaria, en la Comisión.

La actual integración continuará hasta en tanto se realice la designación o, en su caso, ratificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el párrafo que antecede.

**QUINTO.** Los derechos laborales de las restantes personas servidoras públicas adscritas actualmente a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, serán respetados. La implementación administrativa de este Acuerdo General no implicará, en ninguna circunstancia, la afectación a estos derechos.

**SEXTO.** Los juicios y diversos procedimientos que se encuentren en trámite en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo General, se resolverán con base en la normativa vigente a la fecha en que iniciaron.

Los juicios cuya demanda se presente a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General se sustanciarán conforme a las disposiciones establecidas en el presente instrumento normativo.

**SÉPTIMO.** Se instruye a las direcciones generales de Estrategia y Transformación Digital, de Tecnologías de la Información, con apoyo de Gestión Judicial, del Consejo, dentro del plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, para que presenten, a conocimiento del Comité de Gobernanza, la propuesta del sistema de gestión de los conflictos laborales a cargo de la Comisión.

**OCTAVO.** El Instituto Federal de Defensoría Pública contará con un periodo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, para la conformación del área correspondiente a los Asesores Jurídicos que intervendrán en los procedimientos de conflictos laborales entre la Suprema Corte o el Consejo y sus personas servidoras públicas que se sustancien en la Comisión.

**NOVENO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo, a través de las áreas competentes, llevará a cabo las acciones necesarias para la implementación de este Acuerdo General.

**DÉCIMO.** Se abroga el Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, contenido en el Acuerdo 8/89, del Pleno de la Suprema Corte, emitido el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en la página 409 del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Julio-Diciembre 1989, Primera Parte, Pleno y Salas.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se derogan las disposiciones normativas contrarias al presente Acuerdo General.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se instruye a las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte y del Consejo para proponer, dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, la modificación de la normativa institucional, a fin de armonizarla con el presente instrumento normativo.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.- Rúbrica.**- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina.- Rúbrica.**

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Este ACUERDO GENERAL CONJUNTO DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULA A LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA, fue aprobado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Sesión Privada celebrada el veinte de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; y aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las señoras Consejeras y de los señores Consejeros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alejandro Sergio González Bernabé, Eva Verónica de Gvés Zárate, Bernardo Bátiz Vázquez y Lilia Mónica López Benítez. El señor Consejero Sergio Javier Molina Martínez estuvo ausente, previo aviso; como deriva del oficio SEP/LE./GEN./002/5612/2022, signado por el maestro Arturo Guerrero Zazueta, Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.- Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil veintidós.- Rúbrica.